

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO  
PANEL IX

NORIBEL PÉREZ  
MARTÍNEZ

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(NSE)

Recurrido

KLRA201501006

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Núm. caso:  
F-02131-15 S

Sobre:  
Inelegibilidad a  
los beneficios de  
compensación por  
desempleo,  
sección 4(b)3 de  
la Ley de  
Seguridad de  
Empleo de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Mediante un recurso de revisión especial presentado por derecho propio, de conformidad con lo provisto en la Regla 67 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67, comparece *in forma pauperis* la señora Noribel Pérez Martínez, en adelante la recurrente. Solicita que revoquemos una determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que confirmó la denegación de los beneficios de compensación por desempleo, confirmando la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE).

Veamos la procedencia del recurso.

**I**

Según los hechos que surgen del lacónico recurso, la recurrente laboraba para la compañía South American Rest. Corp. hasta ser despedida. Como resultado, la recurrente solicitó los beneficios de compensación por desempleo que ofrece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

El 31 de marzo de 2015, la agencia administrativa denegó los beneficios de desempleo toda vez que la recurrente incurrió en conducta incorrecta al no presentarse a su trabajo, ni comunicarse. La agencia consideró dicha actuación como un abandono de trabajo sin justa causa.

El 18 de agosto de 2015, notificada el 19, la Oficina de Apelaciones del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos confirmó las determinaciones formuladas por el Árbitro en su resolución del 15 de julio de 2015<sup>1</sup>.

Insatisfecha, el 17 de septiembre de 2015, la recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un lacónico recurso de revisión judicial solicitando la revocación de la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que pueda obtener los beneficios por desempleo.

Resolvemos a base del contenido del expediente y del Derecho aplicable.

**II****A. Procedimiento de Revisión Especial**

La Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, facilita un procedimiento expedito

---

<sup>1</sup> Esta Resolución no fue incluida en el recurso de revisión judicial.

y sencillo para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante este Tribunal y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en casos que involucren un programa de beneficencia social. Se trata de un procedimiento de revisión especial, de naturaleza informal y sumario, que contempla un relajamiento de las normas que gobiernan la forma de los recursos de revisión ante este foro apelativo. A su vez, garantiza el acceso a la justicia a nuestros ciudadanos.

Cónsono con la Regla 67, *supra*, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o agencia administrativa, en relación con beneficios o servicios solicitados al amparo de un programa de beneficencia social, y que haya agotado todos los remedios provistos por el organismo o agencia correspondiente, podrá utilizar este procedimiento de revisión judicial si cumple con los siguientes requisitos:

(A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.

(B) Que a juicio del promovente la orden o resolución recurrida le resulta adversa.

(C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la orden o resolución final.

[...]

**B. Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico**

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (en adelante, Ley de Seguridad de Empleo), 29 LPRA secs. 701-707, es el estatuto que establece los beneficios que recibirán los trabajadores que quedan desempleados y tiene como propósito "promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas." 29 LPRA sec. 701; Castillo v. Depto. del Trabajo, 152 DPR 91, 97-98 (2000). Confiere un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles para trabajar y que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico. 29 LPRA sec. 704(b); Castillo v. Depto. del Trabajo, *supra*, págs. 98-99.

En torno al procedimiento aplicable, la Ley de Seguridad de Empleo expone en detalle el procedimiento administrativo a seguirse para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. Culminado el trámite administrativo correspondiente, el Departamento del Trabajo determinará si el solicitante es elegible para recibir beneficios por desempleo. 29 LPRA sec. 704.

El inciso (f) de la referida legislación establece la finalidad de las determinaciones y los términos para recurrir de las mismas. A tales efectos, se señala:

(f) Carácter final de la determinación.- Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa. A los fines del inciso (g) de esta sección, un pago de beneficios será considerado como una determinación, y se dará aviso al reclamante de su elegibilidad para recibir pago por el período cubierto por la misma.

### **C. Deferencia a las decisiones administrativas**

Las determinaciones de hechos de organismos y de agencias administrativas públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta, 168 DPR 771 (2006). En virtud de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA § 2101 *et seq*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo evidencia sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Lo anterior, pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. Vázquez Cintrón v. Banco de Desarrollo Económico, 171 DPR 1 (2007).

El Tribunal Supremo ha indicado que esta norma impone a los tribunales apelativos la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. López Echevarría v. Administración, 168 DPR 749 (2006); Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg.

P.R., 144 DPR 425 (1997). Para que un tribunal revisor pueda decidir que la determinación de una agencia no está fundamentada en evidencia sustancial, se tiene que demostrar que hay otra prueba en el expediente administrativo que claramente reduce o menoscaba el peso de la prueba que sostiene la determinación administrativa. Esta prueba tiene que llevar al tribunal a concluir que la agencia fue arbitraria y que la determinación no responde a una evaluación razonable de toda la prueba que tuvo ante su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 420 (1999). Si efectivamente el expediente administrativo carece de esa evidencia sustancial, los tribunales apelativos estaríamos obligados a revocar o a modificar la determinación recurrida.

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a determinar si su actuación fue razonable y sólo cederá cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad, 170 DPR 847, 852 (200).

### III

En el presente caso, la parte recurrente cuestiona mediante un lacónico recurso de revisión judicial la determinación de la División de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del DTRH que confirmó las determinaciones formuladas por el Árbitro, denegándole los beneficios de compensación por

desempleo. En parte pertinente, la parte recurrente suplica que reevaluemos su solicitud, pues no renunció a su empleo sino que fue despedida sin justa causa.

La agencia recurrida, luego de realizada una investigación, concluyó que la recurrente no era acreedora de los beneficios por desempleo pues abandonó su lugar de trabajo sin justa causa.

Por su parte, la recurrente sostiene que la recurrida conocía de su "situación", toda vez que se comunicó con ellos por teléfono. Añadió que a pesar de haber trabajado por espacio de cinco años y medio en la empresa, la parte recurrida no le dio "la oportunidad".

La recurrente, sin embargo, no presentó prueba que justificara sus ausencias o el abandono de su trabajo. Tampoco planteó algún fundamento jurídico que apoyara su posición, ni demostró arbitrariedad, error manifiesto en la interpretación de la ley o que la decisión no estaba basada en evidencia sustancial.

La recurrente no nos colocó en posición de reevaluar la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. A la luz de los fundamentos, prevalece la presunción de corrección y la deferencia a la determinación del foro administrativo.

#### IV

En mérito de todo lo antes expresado, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones